

Expediente: **783/21**

Carátula: **MAIDANA GABRIEL ORLANDO C/ SERVISOF S.R.L S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO X**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **17/04/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20248027674 - MAIDANA, GABRIEL ORLANDO-ACTOR

90000000000 - SERVISOF S.R.L., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 783/21



H103105014580

JUICIO: "MAIDANA, GABRIEL ORLANDO c/ SERVISOF S.R.L. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 783/21.-

San Miguel de Tucumán, 16 de abril del 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen a despacho, para dictar sentencia definitiva, los autos del epígrafe que se tramitaron, por este Juzgado del Trabajo de la Xa. Nominación.

ANTECEDENTES Y NARRATIVA DE LOS HECHOS.

DEMANDA: El 25/10/2022, se presentó el letrado Patricio Esteban Brizuela, MP N° 8244, como apoderado del Sr. **GABRIEL ORLANDO MAIDANA, DNI N° 24.792.928**, con domicilio real en pje Chazarreta N° 1.365, Villa Urquiza, de esta ciudad, según consta en el poder *ad litem* (otorgado a los efectos de este juicio), que en copia acompañó al presente proceso.

En tal carácter, inició demanda en contra de **SERVISOF SRL, CUIT N° 30-70784105-9**, con domicilio en el pje. Yapeyu N° 2.502, de la provincia de Salta, por la suma total de **QUIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$ 534.158,11)**, en concepto de: Indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, SAC S/Preaviso, haberes completos meses de febrero, marzo, abril y mayo 2019, 18 días mes de Junio 2019 e integración mes de despido, SAC Proporcional 2019, vacaciones proporcionales 2019, multa art. 2 de la Ley 25.323, multa art 09 Ley 25013 y multa del art. 80 de la Ley de Contratos de Trabajo (en adelante LCT).

En cuanto a la relación laboral, relató que el Sr. Maidana ingresó a trabajar para la demandada el 05/05/2014 y egresó el 19/06/2019, siempre en el Banco Credicoop Cop. Ltda con domicilio en la calle Crisóstomo Álvares N° 576, de esta ciudad. Realizaba tareas correspondientes a la categoría de Maestranza B del CCT 130/75, consistentes en limpiar, barrer, lavar y secar pisos y tirar la basura. Cumplía una jornada laboral de lunes a viernes de 07:00 a 15:00 horas y percibía una remuneración mensual de \$29.609,40.

Relató que, la relación laboral se desarrolló con normalidad hasta que, el día 06/03/2019 el trabajador se presentó a cumplir tareas como todos los días en la sucursal del Banco Credicoop donde lo hacía habitualmente, y sin mediar explicación alguna el Sr. Francisco Loto le comunicó de manera verbal que no podía ingresar a cumplir sus funciones laborales

Explicó que, ante tal situación, el actor intimó a la demandada en fecha 24/04/2019 para que aclare su situación laboral, y que ante el silencio de la misma, reiteró la intimación mediante TCL del 08/05/2019.

Expuso que, nuevamente la accionada no contestó la misiva enviada, por lo que, el 19/06/2019, el trabajador se dio por despedido sin justa causa. Citó jurisprudencia.

Confeccionó la planilla, acompañó prueba documental fundó su derecho y solicitó que se haga lugar a la demanda, con costas.

INCONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Corrido el traslado de ley (por cédula diligenciada el 30/11/2021, agregada el 10/12/2021), la accionada no contestó la demanda. Por tal razón se la tuvo por incontestada, según providencia del 11/02/2022, notificada en el domicilio real el 02/03/2022, mediante cédula agregada al sistema el 10/03/2022.

APERTURA A PRUEBAS: Por decreto del 10/03/2022, se ordenó abrir la presente causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: El 04/09/2023, se celebró la audiencia prevista en el artículo 71 del CPL, sin que se llegue a un acuerdo, motivo por el cual, se proveyó la prueba oportunamente ofrecida.

INFORME DE PRUEBAS: El 07/12/2023, la Secretaria Actuarial informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas por el actor.

ALEGATOS: El accionante presentó sus alegatos el 14/12/2023.

AUTOS A DESPACHO PARA RESOLVER: Por providencia del 09/02/2024, se ordenó pasar los presentes autos a despacho para resolver la sentencia definitiva; quedando firme y en condiciones de resolver en fecha 21/02/2024.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

I.- Atento a la incontestación de la demandada, conforme a lo proveído en fecha 11/02/2022, debe estarse a lo prescripto por el artículo 58, segundo párrafo del CPL, según el cual: *“En caso de falta de contestación se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios”*.

II.- En mérito a lo expuesto, las cuestiones a dilucidar y de justificación necesaria sobre las cuales debo expedirme, conforme al artículo 265, inciso 5° del CPCC, son las siguientes:

- 1) Existencia de la relación laboral entre el Sr. Gabriel Orlando Maidana y Servisof SRL, a los efectos de la procedencia de la presunción del art. 58 del CPL: Fecha de ingreso, categoría, estatuto aplicable, jornada laboral y remuneraciones.
- 2) Fecha y causal de distracto.
- 3) Los rubros y montos reclamados.
- 4) Intereses.
- 5) Costas.
- 6) Honorarios.

Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver, es importante aclarar que éste se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 32, 33, 34 del CPCC, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal y de convencionalidad.

Así, la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.-

PRIMERA CUESTIÓN: Existencia de la relación laboral entre el Sr. Gabriel Orlando Maidana y Servisof SRL, a los efectos de la procedencia de la presunción del art. 58 del CPL: Fecha de ingreso, categoría, estatuto aplicable, jornada laboral y remuneraciones.

1. En su demanda, el actor afirmó haber ingresado a trabajar para la demandada el 05/05/2014, desempeñándose como personal de maestranza en el Banco Credicoop Coop. Ltda.

Manifestó que sus tareas consistían en limpieza, lavado y secado de pisos, barrido y sacar la basura dentro de la categoría Maestranza B del CCT 130/75.

Es necesario destacar que, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, ha señalado en reiterados precedentes que, “la presunción legal contenida en el artículo 58 de la LCT, originada en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno exime, a la actora, de la carga probatoria relativa al hecho principal de existencia de relación laboral” (cfr. CSJT, 22/8/2008, ‘Salcedo, René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros’, sent. N.º 793).

Asimismo, la presunción legal contra la empleadora derivada de la incontestación de la demanda no opera ministerio legis, sino que cobra operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios (cfr. CSJT, 30/10/2006, ‘Díaz, Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. s/ Despido’, sent. N.º 1020; entre otras).

De allí que compete al juicio prudencial, del Órgano Jurisdiccional, determinar si tal presunción resulta de aplicación acorde al material probatorio producido en la causa (cfr. CSJT, 20/02/2008, ‘López, Miguel Alejandro vs. Pintos, Ramón Lino s/ Despido y otros’, sent. N.º 58). (Corte Suprema de Justicia. “Ponce, Mario Américo v. Mutualidad Provincial de Tucumán s/ cobro de pesos”, sentencia N° 296 del 20/3/2017).

Por lo que, la carga de la prueba de la prestación de servicios corresponde a la parte actora, al ser ésta quien afirma haber tenido un vínculo contractual con la accionada, en los términos de la LCT y del CCT 130/75, y ser el hecho que constituye el presupuesto fáctico de la pretensión. Empero, los efectos del onus probandi se minimizan debido a que, la incontestación de la demanda determina que se presuman como ciertos los hechos invocados en la misma.

Atento a que el artículo 58 del CPL exige como requisito indispensable para la procedencia de la presunción allí establecida, que se acredite la prestación de servicios bajo la dependencia de la accionada, cabe determinar si la actora cumplió con dicho requisito, a la luz de lo prescripto por la norma de forma mencionada y por los artículos 127, 128, 136 y 322 y cc. del CPCyCC (de aplicación supletoria en el fuero laboral).

1.1 Existencia de la relación laboral entre el Sr. Gabriel Orlando Maidana y Servisof SRL.

1.1.1 Efectuada dichas aclaraciones, corresponde proceder al análisis de las pruebas pertinentes y atendibles para su resolución, a los fines de poder determinar, si el Sr. Maidana, acreditó la prestación de servicios bajo la dependencia de Servisof SRL, las que serán valoradas en el siguiente sentido:

a) De la prueba documental ofrecida por el actor, surge junto con la demanda acompañó: i) Constancia policial donde el actor denuncia que el 06/03/2019 no se le permitió el acceso al Banco Credicoop, ii) 4 Telegramas enviados por el actor a la accionada, iii) 11 recibos de haberes.

b) De la prueba informativa ofrecida por el accionante surge que, el 03/10/2023 el Correo Argentino informó acerca de la validez y recepción de las piezas postales remitidas en fechas 08/05/2019, 19/06/2019, 21/10/2020 y 24/04/2019, las cuales fueron acompañadas con la demanda.

No hay más pruebas que considerar.

1.1.2. En virtud de ello, debemos analizar, la existencia de relación de dependencia invocada por el actor.

De los recibos de haberes acompañados por el accionante resulta demostrada la prestación de servicios a favor de la accionada, atento a que figura como empleadora, la empresa demandada.

1.1.3. Corrobora la presente conclusión la prueba de absolución de posiciones (CPA N° 4), a la cual no se presentó la representación legal de la demandada, pese a ser debidamente citada al efecto, según surge de la Cédula al domicilio real agregada el 24/10/2023.

Al respecto, cabe destacar que la llamada confesión ficta no constituye una prueba de carácter absoluto, sino que debe ser apreciada en función de todos los elementos de juicio obrantes en la causa. De lo contrario, se haría prevalecer la ficción sobre la realidad y la decisión podría alejarse de la verdad objetiva. En este sentido se dijo que “Para que la confesión ficta, pueda ser valorada por el juez, debe estar radicada o corroborada por otros elementos de prueba” (Ctrab. de San Francisco, sala unipersonal, 15-11-2001, “Acosta Juan A. c/ Racca Cristian F. y otro”, L.L.C. 2002-1241).

La Corte Suprema de Justicia de la provincia en igual sentido expresó que: “La confesión ficta del art. 331 no tiene valor absoluto y debe ser valorada en función a las probanzas obrantes en la causa” (Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Dres.: Dato – Goane – Gandul, Sentencia 1231 Fecha: 22/12/2006, “Salinas Miguel Angel vs. Tucma S.R.L. s/ cobros”).

Por consiguiente, en este acto, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el artículo 360 del CPCyCC y se tienen por ciertas las posiciones pliego cuya apertura se ordenó en fecha 14/11/2023, de conformidad a la providencia del 14/09/2023.

Especial referencia se hará de las posiciones n° 1, 2 y 3 (“Jure como es verdad que el Sr. Gabriel Maidana fue su empleado en el período que va desde mayo de 2014 a junio del 2019”, “Jure como es verdad que el Sr. Gabriel Maidana cumplió funciones en el Banco Credicoop Cop. Ltda, sito en calle Crisóstomo Álvarez N° 576, San Miguel de Tucumán” y “Jure como es verdad que, el Sr. Gabriel Maidana desempeñó tareas de Maestranzas y Servicios, limpieza para vuestra empresa.”), afirmaciones que se tienen por ciertas al estar corroborados los hechos contenidos en dichas posiciones, con los recibos de haberes.

1.1.4. Finalmente, ante la falta de exhibición de los libros y registros laborales que obligatoriamente debía llevar la accionada, se tiene por cierta la existencia de la prestación de servicios subordinada.

Al serle requerido por cédula agregada el 24/10/2023 (CPA n° 2), la demandada omitió exhibir el libro de remuneraciones del art. 52 de la LCT, lo cual torna operativa las presunciones de los artículos 55 de la LCT y 61 y 91 del CPL. Por ello, se tienen por ciertas las afirmaciones del actor respecto de la fecha de ingreso, categoría, remuneraciones, horarios y jornada de trabajo.

1.1.5. De la plataforma fáctica antes analizada resulta que el actor acreditó fehacientemente que prestó servicios de manera subordinada para la demandada, como maestranza, lo que torna plenamente operativa la presunción del artículo 58 del CPL y las de fondo sobre existencia del contrato de trabajo de los artículos 21, 22 y 23 de la LCT. Por tal motivo, **se tiene por probado el contrato de trabajo habido entre el Sr. Gabriel Orlando Maidana y Servisof SRL.**

Así lo declaro.-

1.2. Fecha de ingreso, categoría, estatuto aplicable, jornada laboral y remuneraciones

1.2.1. En cuanto a la fecha de ingreso resulta que, de los recibos de haberes acompañados por el actor surge que la fecha de ingreso del trabajador consignada en los mismos es del 05/05/2014, la cual coincide con la denunciada por el mismo en su demanda.

A mayor abundamiento, el primer recibo acompañado corresponde al período de mayo del 2014 donde se le abonan los haberes proporcionales de dicho mes, atento a su fecha de ingreso.

Con ello, **se acreditó la fecha de ingreso del 05/05/2014**, conforme lo denunciado por el actor en su demanda.

Así lo declaro.-

1.2.2. Con relación a la jornada de trabajo cabe aclarar que, si bien es cierto que corresponde al actor probar los extremos por él invocados, esto es así para lo atinente a la fecha de ingreso y categoría, pero no en cuanto al horario, ya que la regla general es la jornada de trabajo a tiempo completo y la excepcionalidad la constituye la jornada a tiempo parcial, debiendo acreditarla quien la invoca, por cuanto implica un apartamiento a la regla general en materia laboral, prevista en el artículo 14, inciso 1, apartado a) y en la remisión hecha por el artículo 1, segundo párrafo de la Ley 26.844 a la LCT y sus modificatorias, entre las cuales, figuran la Ley 11.544 sobre jornada de trabajo.

La jurisprudencia, que comparto, tiene establecido al respecto que: “La jornada normal de trabajo es la regla y la reducida la excepción. La reducción de la jornada de trabajo solo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia o por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo (art. 198 LCT supletoria). Tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente dada su excepcionalidad. La doctrina tiene dicho en referencia a la prueba del contrato de trabajo a tiempo parcial, que puede afirmarse que todo contrato de trabajo se presume celebrado a tiempo completo y pesa sobre el empleador la carga de demostrar que la relación era part-time. Se sabe que el art. 90 LCT se refiere a otra cosa (la duración del vínculo, no la intensidad de las prestaciones). Sin embargo, así parece desprenderse del art. 198 de la LCT en tanto sujeta la reducción de la jornada máxima legal a la existencia de una estipulación, de suerte que quien invoque la existencia de dicha convención deberá demostrarla. (OJEDA, Raúl Horacio; Ley de Contrato de Trabajo, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, T. II, pág. 71). La prestación de servicios en jornada reducida, no fue probada en la causa. Este régimen de excepción al régimen general de jornada establecido por el Art. 197 de la LCT y la Ley N° 11.544 imponía a la empleadora la carga de aportar elementos probatorios suficientes para sustentar su posición. Cabe recordar que el Art. 198 de la LCT autoriza a las partes a reducir la jornada máxima legal mediante la estipulación particular inserta en un contrato individual, pero la existencia de tal limitación debe ser acreditada por la empleadora dado que constituye una excepción al régimen general establecido por el Art. 197 de la LCT (CSJT, Sent. N° 760 del 7/9/2012, “Navarro Félix Luís vs. Gepner Martín Leonardo s/ cobro de pesos”). (CÁMARA DEL TRABAJO - Sala 3 “CHERNÁK JORGELINA SOLEDAD Y OTRAS Vs. CHIARELLO MARÍA ESTELA S/ COBRO DE PESOS S/ INSTANCIA ÚNICA”, Nro. Sent: 446, Fecha Sentencia: 22/11/2016).

Por lo tanto, por aplicación de la presunción sobre la jornada completa, resulta demostrado que **el actor trabajaba en jornadas completas de labores**, al no haber revertido el accionado dicha presunción.

Así lo declaro.-

1.2.3. En cuanto a las tareas, en su demanda, el actor manifestó que las mismas consistían en la limpieza y barrido y secado de los pisos y tirado de la basura, y que se desempeñaba dentro de la categoría Maestranza B del CCT 130/75.

Teniendo en cuenta que el demandado no contestó demanda -por lo que no dio su versión de los hechos- y lo declarado por el actor en su demanda, se puede concluir que **las tareas del actor consistían en limpieza, barrido y secado de los pisos y tirado de basura**.

Así lo declaro.-

1.2.4. Establecidas las tareas del actor, corresponde ahora analizar que categoría le correspondía en base a las mismas.

Ahora bien, de los recibos de sueldo acompañados por el actor, surge que sus haberes le eran abonados bajo la categoría de Maestranza B.

Por lo expuesto, en base a las presunciones que emergen del artículo 58 del CPL, al haberse demostrado la existencia del contrato de trabajo, lo declarado por el actor en su demanda y la información que surge que los recibos de haberes acompañados, considero que al Sr. Maidana le **correspondía la categoría de Maestranza “B” del CCT 130/75**.

Así lo declaro.-

1.2.5. En relación a la remuneración, y atento a lo precedentemente determinado considero que al Sr. Maidana le correspondía una remuneración equivalente a la de un trabajador de jornada completa acorde a la categoría de Maestranza "B".

Así lo declaro.-

SEGUNDA CUESTIÓN: Fecha y causal de distracto.

2. En la demanda, el actor manifestó que el 24/04/2019 y 08/05/2019, envió TCL a la accionada a fin de intimarla para que aclare su situación laboral (atento a que no se le permitió el ingreso a su lugar de trabajo el 06/03/2019), bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido.

Manifestó que, ante el silencio de la demandada, en fecha 16/12/2020, el actor remitió nuevo TCL donde se dio por despedido por culpa y responsabilidad de la demandada.

2.2. De las pruebas producidas en autos, a la luz de lo prescripto por los arts. 33, 34, 40, y 302 y cctes. del CPCC de aplicación supletoria en el fuero laboral, en especial, los TCL enviados por la actora, surgen acreditados los siguientes hechos:

- El 24/04/2019 el actor intimó a la patronal en los siguientes términos: *"Que desde el 05/05/2014 me vengo desempeñando para Ud. prestando servicios de limpieza en el Banco Credicoop ubicado en calle Crisostomo Álvarez 576 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, con una jornada de trabajo de Lunes a Viernes 07:00 a 15:00 hs ante vuestra negativa a permitirme el ingreso a mi lugar de trabajo, se me viene negando en forma sistemática el ingreso a mi lugar de trabajo, sin expresarme motivo alguno razón por la cual intimo a Uds. A que en el plazo perentorio de 48 hs aclare mi situación laboral y me provea de trabajo efectivo, bajo apercibimiento en caso de silencio, negativa, rechazo o ambigüedad de considerarme injuriado y despedido en los términos del Art. 242 de la LCT. Así mismo como me adeuda los haberes de los meses de febrero y marzo del 2019 intimo a Ud. plazo perentorio de 48 hs al pago de los mismos bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 242 y 246 de la LCT. Quedan Uds debidamente Notificados"*.

- Ante el silencio de la demandada, el actor reiteró la intimación, mediante TCL del 08/05/2019, en los siguientes términos: *"Que en virtud de lo dispuesto por Art. 10 de la LCT vengo a reiterar telegrama laboral remitido a Uds en fecha 24-04-2019 el cual fue devuelto por el correo oficial informando que se había dejado aviso de visita sin ser reclamado por Uds. Que desde el 05/05/2014 me vengo desempeñando para Ud. prestando servicios de limpieza en el Banco Credicoop ubicado en calle Crisostomo Alvarez 576 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, con una jornada de trabajo de Lunes a Viernes 07:00 a 15:00 hs ante vuestra negativa a permitirme el ingreso a mi lugar de trabajo, se me viene negando en forma sistemática el ingreso a mi lugar de trabajo, sin expresarme motivo alguno razón por la cual intimo a Uds. A que en el plazo perentorio de 48 hs aclare mi situación laboral y me provea de trabajo efectivo, bajo apercibimiento en caso de silencio, negativa, rechazo o ambigüedad de considerarme injuriado y despedido en los términos del Art. 242 de la LCT. Así mismo como me adeuda los haberes de los meses de febrero y marzo del 2019 intimo a Ud. plazo perentorio de 48 hs al pago de los mismos bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 242 y 246 de la LCT. Quedan Uds debidamente Notificados."*

- Frente al nuevo silencio de la accionada, mediante TCL del 19/06/2019 el actor hizo efectivo el apercibimiento consignado en las misivas anteriores: *"En fecha 24.04.19 el cual no fue contestado razón por la cual en fecha 08/05/2019 se reiteró TCL el cual les fuera notificado en fecha 13/05/2019 mediante el cual los intimo para que en el perentorio plazo de 48 hs me provean de trabajo efectivo y aclaren mi situación laboral bajo apercibimiento de ley. También los intimo en el plazo perentorio de 48 hs para que me abonen haberes asignaciones no remunerativas meses febrero y marzo/19 inclusive, sin que hasta la fecha hayan cumplido con ninguno de mis requerimientos y lo que es peor ni siquiera me han contestado a pesar de estar vencido el plazo intimado, lo cual me causa grave perjuicio moral y patrimonial, **por lo que me considero injuriado y despedido en los términos del art 242 de la LCT, haciendo además operativa la presunción del Art 57 de la LCT.** Por lo tanto los intimo en el plazo perentorio de 48 hs a abonarme indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC S/ preaviso, haberes completos meses e febrero, marzo, abril y mayo/19, 18 días mes de Junio/19 integración mes de despido, SAC Prop./19, vacaciones*

Prop./19 y a entregarme la certificación de servicios y cese de servicios, constancia documentada del pago de aportes y el certificado de trabajo, bajo apercibimiento de lo dispuesto en Art. 2 de la ley 25323, Art 09 ley 25013 y de iniciar las acciones judiciales pertinentes. Quedan Uds debidamente notificados.-”

2.3. En el presente caso el actor sostiene que, el 06/03/2019 se presentó a trabajar en las dependencias de la demandada y que, una vez que culminó la jornada laboral se le comunicó que se encontraba despedido, por lo que remitió TCL intimando a que se aclare su situación laboral. Ante el silencio de la accionada, el 19/06/2019, remitió nuevo TLC donde hizo efectivo el apercibimiento de la misiva anterior y se consideró injuriado y despedido por culpa y responsabilidad de la empleadora.

Del informe del Correo Argentino, surge que el TCL de fecha 19/06/2019 fue efectivamente enviado por la actora, por lo que entiendo que el trabajador efectivamente manifestó su voluntad de concluir con la relación de trabajo en dicha fecha.

2.4. En conclusión, **el contrato de trabajo existente entre las partes, se extinguió con el despido indirecto dispuesto por el Sr. Maidana el día 19/06/2019.**

Así lo declaro.-

2.5. Establecida la fecha del distracto, corresponde ahora analizar la existencia y gravedad de las injurias que invocó el actor, pues, le corresponde acreditar los hechos a los que se refiere, conforme a las reglas que rigen de la carga de la prueba previstas en el artículo 322 (ex 302) del CPCyCC.

El TCL de despido del 19/06/2019, tiene su antecedente en la previa intimación realizada por el trabajador mediante los TCL del 24/04/2019 y el 08/05/2019, a fin de que la accionada le aclare la situación de trabajo, debido a que no se le permitió el ingreso a su lugar de trabajo el 06/03/2019.

De las constancias de la presente causa, surge que la accionada no respondió de ninguna manera a los requerimientos del actor, silencio que torna plenamente operativa la presunción establecida en el artículo 57 de la LCT y se tiene por ciertas y acreditadas las afirmaciones del trabajador contenidas en los telegramas del 24/04/2019 y del 08/05/2019, en relación a la negativa de la empleadora a permitirle el ingreso a su lugar de trabajo desde el 06/03/2019.

Cabe aclarar que el artículo 57 de la LCT establece una carga para el empleador de explicarse o contestar a las intimaciones del trabajador, cuya omisión o incumplimiento originará una consecuencia desfavorable para su parte, consistente en una presunción en su contra (la que admite prueba en contrario).

La importancia del intercambio epistolar como basamento de la buena fe en las relaciones laborales, fue desatacada por la jurisprudencia local, que comparto, en los siguientes términos: “En nuestro sistema legal, reviste importancia el intercambio epistolar, ya que la intención legislativa descansa en la pretensión de otorgar certeza a las posiciones que las partes asuman en sus respectivas comunicaciones, y el silencio guardado por la patronal, además de vulnerar el principio de buena fe, permitió al trabajador considerar que su empleador admitió encontrarse incurso en incumplimientos contractuales injuriantes, y que sería reticente a modificar su conducta en aras de preservar el contrato de trabajo” (CÁMARA DEL TRABAJO - Sala 1, BAEZ CARLOS DANTE Vs. AGROSERVICIOS LAS FLORES S.R.L. S/ COBRO DE PESOS S/ INSTANCIA ÚNICA, Nro. Sent: 298 Fecha Sentencia: 25/10/2018).

Además, este deber o carga de explicarse -incumplido por la demandada- deriva del principio de buena fe que debe presidir la celebración, ejecución y extinción del contrato de trabajo (art. 63 LCT).

De acuerdo a lo expuesto, la accionada guardó silencio a las intimaciones formuladas por el actor, sin que hubiera producido prueba alguna para desvirtuar los hechos expresados en las epistolares remitidas. Dicha situación fáctica, legitimó al trabajador para considerarse despedido, por violar –el empleador- una de las principales obligaciones suyas como es la de proveer tareas y abonar las remuneraciones.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este magistrado, el claro desinterés del demandado en el reconocimiento de los derechos laborales del trabajador, materializado por su silencio en el intercambio epistolar y durante la sustanciación del presente proceso, al no contestar la demanda. Por tal motivo, reviste fundamental importancia -en aras a la justicia y equidad- hacer operativas las presunciones por silencio (artículo 57 de la LCT) y por incontestación de la demanda del artículo 58 del código de rito y tener por justificado el despido indirecto que invocó el accionante en su demanda.

Por lo expuesto, considero que los hechos invocados y probados por el actor y el silencio del empleador ante el emplazamiento formulado en tal sentido, constituyen injuria cuya gravedad autoriza justificadamente a desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 LCT).

En consecuencia, el despido indirecto efectivizado por el Sr. Maidana en el TCL del 19/06/2019, fue justificado en los términos de los arts. 245 y 246 LCT, lo que torna procedentes las indemnizaciones reclamadas en la demanda.

Así lo declaro.-

TERERA CUESTIÓN: Rubros y montos reclamados.

3. El actor en su demanda, reclamó el pago de la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$ 534.158,11)**, en concepto de: Indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, SAC S/Preaviso, haberes completos meses de febrero, marzo, abril y mayo 2019, 18 días mes de Junio 2019 e integración mes de despido, SAC Proporcional 2019, vacaciones proporcionales 2019, multa art. 2 de la Ley 25.323 y multa del art. 80 de LCT; según planilla anexa a la demanda.

3.1. Atento a que, al tratar la Segunda Cuestión, se determinó que el despido indirecto en que se colocó el actor devino justificado, corresponde analizar ahora la procedencia de los rubros reclamados, según lo prescripto por el artículo 265 inciso 6° del CPCyCC, conforme al siguiente detalle:

Rubros reclamados por el actor:

3.1.1. Indemnización por antigüedad: Le corresponde el rubro de acuerdo a lo tratado, lo previsto por los artículos 245 de la LCT, y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

3.1.2. Preaviso: Le corresponde el pago de este rubro, conforme a lo previsto por los arts. 231, 232 de la LCT, lo tratado en las cuestiones anteriores, y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

3.1.3. SAC sobre preaviso: El actor tiene derecho a su pago, ya que la indemnización sustitutiva del preaviso debe integrarse con la parte proporcional del sueldo anual complementario (art. 121 L.C.T.). En tal sentido, se ha pronunciado tanto la doctrina como la jurisprudencia al decir que: “*Para establecer la indemnización por preaviso cabe considerar en la remuneración la parte proporcional del sueldo anual complementario*” (C.N. Trab. Sala II, 14/08/98, TSS, 1998-984; id Sala IV, 28/12/79, DT, 1908-640), citada por Carlos Alberto Etala Contrato de Trabajo Ley 20.744, pág. 220 Ed. Astrea 6 edición. Por lo expuesto le corresponde el pago del rubro.

Así lo declaro.-

3.1.4. Integración del mes de despido y días trabajados junio 2019: Le corresponde el pago de este rubro, de acuerdo a lo tratado y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

3.1.5. Vacaciones proporcionales no gozadas 2019 Le corresponde el pago de este rubro, de acuerdo a lo tratado, lo previsto por los arts. 155 y 156 de la LCT y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

3.1.6. SAC proporcional 1° semestre 2019:Le corresponde el pago de este rubro, de acuerdo a lo tratado y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

3.1.7. Haberes febrero, marzo, abril y mayo 2019: Le corresponde el pago de este rubro, de acuerdo a lo tratado, lo previsto por los arts. 126, 128, 137 y 138 de la LCT y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

3.1.8. Multa art. 2 de la Ley n° 25.323: Adelanto que el accionante tiene derecho a la sanción del artículo 2 de la Ley n° 25.323, por cuanto intimó, mediante TCL del 21/10/2020 el pago de las indemnizaciones por despido injustificado, una vez vencido el plazo de cuatro días hábiles para el pago previsto en los artículos 255 bis y 128 de la LCT, a contar a partir del distracto (ocurrido el 19/06/2019), sin que su empleador diera cumplimiento con lo requerido, obligándole a iniciar la presente acción judicial.

Cabe destacar que el objetivo perseguido (art. 2° de la Ley N° 25323) es compeler al empleador a pagar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios.

En los presentes autos, está probado que el trabajador cursó una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales, luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, oportunidad en que recién el empleador se encuentra en mora, lo que está acreditado en autos.

Por consiguiente, el reclamo impetrado por este rubro procede.

Así lo declaro.-

3.1.9. Multa art. 80 de la LCT: Le corresponde la multa del art. 80 de la LCT, por cuanto el actor intimó a la entrega de los instrumentos y certificaciones previstas en el art. 80 de la LCT mediante el TCL de fecha 21/10/2020, de lo cual resulta que esperó el cumplimiento del plazo de 30 días previsto en el art. 3 del Decreto 146/01 a contar a partir de la notificación del distracto (19/06/2019). En consecuencia, la intimación resulta idónea para habilitar la presente multa, por lo que procede el rubro.

Así lo declaro.-

3.1.10. Confección y entrega de las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones del art. 80 de la LCT: El actor, en su demanda solicitó que se obligue a la demandada a confeccionar y entregar las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones del art. 80 de la LCT, consignando las reales características de la relación laboral que existió entre las partes, bajo apercibimiento de aplicar astreintes por el monto que se estime correspondiente.

En la presente causa, quedó establecido -al tratar la primera cuestión- que la accionante se encontraba deficientemente registrado en cuanto a su jornada laboral y su remuneración, es decir, que la demandada le abonaba al trabajador, remuneraciones menores a las que debía percibir, pues las estableció en base a la proporción de tiempo trabajado tomando como referencia la jornada completa, cuando en realidad correspondía su pago íntegro, de acuerdo a su jornada de trabajo considerada completa (de seis horas diarias y 30 semanales), según previsto por el art. 92 ter de la LCT y art. 8 de la Res. del METSS n° 782/10.

En virtud de ello, corresponde **INTIMAR** a la accionada SERVISOF SRL, a confeccionar y entregar al actor, Sr. Gabriel Orlando Maidana, las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones del art. 80 de la LCT, consignando las características de la relación laboral que existió entre las partes, aquí determinadas, en un plazo de DIEZ (10) DÍAS, a partir de que se notifique y quede firme la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

Así lo declaro.-

3.2. Los rubros declarados procedentes deberán calcularse tomando como base las escalas salariales previstas para la categoría Maestranza "B" del CCT N° 130/75, vigentes a la época de desarrollo del contrato de trabajo, de acuerdo a la jornada completa de trabajo, teniendo en cuenta la antigüedad del actor del 05/05/2014 al 19/06/2019. Las sumas de condena deberán ser abonadas por la accionada SERVISOF SRL, al actor, en el plazo de CINCO (5) DÍAS de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.

Así lo declaro.-

3.3. En relación a los rubros y los montos reclamados, merece formularse una consideración especial en relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado en sentencia "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A, de fecha 01.09.2009" al que me adhiero en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Asimismo, comparto el criterio adoptado por la Cámara del Trabajo - Sala 1 en el fallo: "*Casas, Nicolás Francisco vs. Las Pirguas SRL s/ despido*" de fecha 29/12/2016 en cual expresa: "*Revisada la posición que venía sosteniendo esta vocalía a la luz de los precedentes en el orden nacional "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA (CSJN, sent. 01/09/2009, Fallos 332:2043) y en especial "González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro S/ Despido (CSJN, Sent. 19/05/2010, Fallos 333:699) y "Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería*

Quilmes SA” (CSJN; Sent. 04/06/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dec. Ley 11.549/56) -norma internacional de grado superior- (Art. 1), los que concuerdan que los aumentos calificados como “no remunerativos” constituyen una ganancia que está ligada estrechamente a la prestación de servicios, afectando esta calificación el derecho de la trabajadora a una remuneración “justa” (Art. 14 bis CN) y al derecho de propiedad (Art. 17 ídem); al igual que la doctrina de destacados juristas como Julián de Diego (“La inconstitucionalidad de las prestaciones no remunerativas en sus efectos laborales, previsionales y fiscales” La Ley 2010, D-1167) que sostiene “quela naturaleza jurídica de las “asignaciones no remunerativas” debe ser definida por los elementos que las constituyen, con independencia del nombre que le asignen los distintos sujetos del Derecho y que, aún cuando el convenio colectivo sea la Leguizamón de tales beneficios, debe realizarse un juicio de compatibilidad”, entre otros, a lo que se suma y adhiere nuestra Corte local in re “Parra Pablo Daniel vs. Garbarino SAICI s/ Cobro de pesos” (Sent. N° 51 del 11/02/2015) y cuyas consideraciones en la temática hago propias, agregando que es clara la directiva del Superior Tribunal Nacional a los jueces de dictar pronunciamientos en circunstancias en que ha cambiado el marco fáctico y jurídico a fin de resguardar la utilidad del fallo hacia el futuro, siempre que subsista el interés de las partes por los efectos jurídicos producidos durante el lapso anterior a esa variación, reiterando como Doctrina Legal que “Son descalificables por carecer de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte Suprema de la Nación sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición asumida por el Máximo Tribunal” (conf: CSJT: “Varela Adriana I. vs. Instituto Privado de Nutrición y Metabolismo y/o otros s/ Cobros”, sent. N° 1003 el 19/10/09; “Moran Norberto Esteban vs. Sociedad Aguas del Tucumán (SAT) SAPEM s/ Cobro de pesos”, sent. N° 359 del 30/04/2014, entre otras), por lo que debiendo conformarse este decisorio a esas doctrinas, corresponde incluir los aumentos no remunerativos devengados como parte integrante de su remuneración. DRES.: MERCADO - DOMINGUEZ.”

La Jurisprudencia imperante al respecto, dice que las sumas pactadas y abonadas como no remunerativas deberán ser tenidas en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones por despido. Sin perjuicio de los diversos criterios jurisprudenciales, respecto de que si son constitucionales o no, los acuerdos no remunerativos; entiendo, con total convicción que más allá de la calificación que se les dé, prima la real naturaleza con la que se otorgan, que no es otra que la de “aumentos salariales” encubiertos, originados como consecuencia de la contraprestación por el trabajo cumplido por el dependiente, y al constituir una ganancia que se incorpora al patrimonio de la trabajadora, tiene indefectiblemente naturaleza remuneratoria.

La conclusión a la que arribo, encuentra también su fundamento en el Convenio 95 de la OIT sobre protección del salario, aprobado en 1949 y ratificado por nuestro país en 1956, el que considero de aplicación y que conforme inc. 22 del art. 75 de la CN “tienen jerarquía superior a las leyes “

Es por ello que para el cálculo de los rubros y los montos reclamados deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rigen la actividad en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Así lo declaro.-

CUARTA CUESTIÓN: Intereses.

Con respecto a la tasa de intereses aplicable esta es la **tasa activa del Banco de la Nación Argentina**, según doctrina legal de nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones” donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, se aplicará la tasa activa. “En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por la trabajadora y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”. (Dres. GANDUR -dis. parcial- GOANE -

dis. parcial- SBDAR -POSSE- PEDERNERA).

Así lo declaro.-

PLANILLA DE RUBROS:

Ingreso: 05/05/2014

Egreso: 19/06/2019

Antigüedad: 5 años, 1 mes y 14 días

Categoría: "Maestranza B", del CCT N° 130/75

Total días trabajados 2019: 170

Base de cálculo de indemnizaciones Feb-19 Mar-19 May-19

Sueldo Básico \$ 26.280,53 \$ 27.414,94 \$ 27.414,94

Antigüedad \$ 1.051,22 \$ 1.096,60 \$ 1.370,75

Presentismo \$ 2.277,65 \$ 2.375,96 \$ 2.398,81

Asig. Ext NR Acuerdo 2019 - - \$ 1.233,67

Total Bruto \$ 29.609,40 \$ 30.887,50 \$ 32.418,16

1) Indemnización por antigüedad

\$ 32.418,16 x 5 \$ 162.090,82

2) Indemnización sustitutiva de Preaviso

\$ 32.418,16 x 2 \$ 64.836,33

3) SAC s/ Indemnización sustitutiva de Preaviso

\$ 64.836,33 / 12 \$ 5.403,03

4) Integración del mes de despido

\$ 32.418,16 / 30 x 11 \$ 11.886,66

5) Días trabajados junio 2019

\$ 32.418,16 / 30 x 19 \$ 20.531,50

6) SAC Proporcional 1° Semestre 2019

\$ 32.418,16 / 365 x 170 días \$ 15.098,87

7) Vacaciones no gozadas 2019

Valor día Vacaciones /25 \$ 32.418,16 \$ 1.296,73

Días vacaciones 170 x 21 / 365 9,78 \$ 12.683,05

8) Haberes adeudados febrero, marzo, abril y mayo 2019

Febrero \$ 29.609,40

Marzo \$ 30.887,50

Abril \$ 30.887,50

Mayo \$ 32.418,16

Total \$ 123.802,56

9) Multa art. 80 LCT

\$ 32.418,16 x 3 \$ 97.254,49

10) Indemnización art. 2 Ley N° 25.323

50% s/ 1) + 2) + 4) \$ 119.406,90

Total \$ rubros 1) al 10) al 19/06/2019 \$ 632.994,22

Interés tasa activa BNA desde 25/06/2019 al 31/03/2024 311,44% \$ 1.971.397,20

Total \$ rubros 1) al 10) al 31/03/2024 \$ 2.604.391,42

QUINTA CUESTIÓN: Costas.

a) El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por el actor, se resuelve por la presente sentencia, en la que se decide un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de la partes en estas actuaciones. El art. 61 del NCPCC consagra el principio objetivo de la derrota, estableciendo que la parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa.

La imposición de costas al vencido tiene por fundamento liberar al ganador del pago de los gastos de juicio que irrogó su actuación, lo cual se debe a los erróneos planteos procesales del vencido (CCC. Sala I, Heraldó J. Iriondo s/concurso, fallo n.º 53, 11/03/98).

Es por ello, que las excepciones al principio objetivo de la derrota deben ser analizadas con criterio restrictivo, puesto que el mencionado principio es corolario de la teoría objetiva del riesgo y tiende a reparar los gastos que se ha visto obligado a realizar quien debió recurrir al pleito a fin de que se reconozca el derecho que le asistía. Para variar dicho criterio, se requiere que se demuestre la existencia de circunstancias objetivas que avalen la eximición de costas al vencido, lo que no sucede en el presente caso.

Por lo expuesto, atento el resultado arribado y por aplicación del principio objetivo de la derrota, que emana de la doctrina del art. 61 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, **las costas procesales se imponen en su totalidad a la demandada vencida: SERVISOF SRL**

Así lo declaro.-

SEXTA CUESTIÓN: Honorarios.

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. "2" de la Ley n° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el artículo 50 inciso 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que, según planilla precedente resulta al 31/03/2024 la suma de \$ 2.604.391,42.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley n° 5480 y 51 del C.P.T. con los topes y demás pautas impuestas por la Ley n° 24.432 ratificada por la ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado HUGO ERNESTO VENEZIANO, por su actuación en el doble carácter como apoderado del actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 15% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de SEISCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS VIENTIÚN PESOS CON UN CENTAVO (\$ 605.521,01), conforme art. 38 de la Ley n° 5480.

Así lo declaro.-

2) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de CINCO (5) DÍAS de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del CPCC.

Así lo declaro.-

RESUELVO:

D) HACER LUGAR ÍNTEGRAMENTE a la demanda interpuesta por el Sr. **GABRIEL ORLANDO MAIDANA, DNI N° 24.792.928**, con domicilio real en el pje Chazarreta N° 1.365, Villa Urquiza, de esta ciudad, en contra de la firma **SERVISOF SRL, CUIT N° 30-70784105-9**, con domicilio en el pje. Yapeyu N° 2.502, de la provincia de Salta, por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$**

2.604.391,42), por los rubros Indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, SAC S/Preaviso, haberes completos meses de febrero, marzo, abril y mayo 2019, 18 días mes de Junio 2019 e integración mes de despido, SAC Proporcional 2019, vacaciones proporcionales 2019, multa art. 2 de la Ley 25.323 y multa del art. 80 de LCT, sumas cuyo pago se condena a la demandada a abonar a favor del actor en el plazo de cinco días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley, por lo considerado.

II) IMPONER LAS COSTAS: A la accionada **SERVISOF SRL**, en su totalidad, conforme a lo meritado.

III) REGULAR HONORARIOS:

1) Al letrado **HUGO ERNESTO VENEZIANO**, por su actuación en el doble carácter como apoderado del actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **SEISCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS VIENTIÚN PESOS CON UN CENTAVO (\$ 605.521,01)**, conforme a lo analizado.

2) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del CPCC.

IV) PRACTICAR Y REPONER PLANILLA FISCAL en su oportunidad (artículo 13 de la Ley n° 6204).

V) COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- LCMA - 783/21.-

Actuación firmada en fecha 16/04/2024

Certificado digital:

CN=EXLER Cesar Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.